

JORNADA

MINERÍA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E IMPLICACIONES SOBRE LA ORDENACIÓN MUNICIPAL

LEGISLACIÓN MINERA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Javier de la Villa Albares

JEFE DE SERVICIO DE MINAS DE JCCM

jvilla@jccm.es

Ciudad Real
21 de octubre de 2014

LEGISLACIÓN MINERA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

TEMAS A TRATAR

- LEGISLACIÓN MINERA
 - ✓ Conceptos básicos
 - ✓ Relación con el suelo
- LEGISLACIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
 - ✓ Conceptos básicos
 - ✓ Relación con la actividad extractiva
- LEGISLACIÓN AMBIENTAL
 - ✓ Conceptos básicos
 - ✓ Declaración de Impacto Ambiental
- INTERRELACIONES E IMPLICACIONES
 - ✓ Tramitaciones administrativas. Comentarios. Propuestas

Legislación Minera. Conceptos Básicos (I)

○ **Visión global de la situación y el interés del recurso mineral:**

- Público o Privado
- Interés Social o Interés Privado

○ **Papel de la Administración Minera**

- Tutela: ¿Paternalismo o policía?
- Conciliación de intereses

○ **Mayor complejidad en la actualidad**

- Intereses de diferentes administraciones: infraestructuras viarias, ayuntamientos, arqueología
- Otras legislaciones aplicables: urbanismo, medio ambiente
- Otros intereses económicos y empresariales

Legislación Minera. Conceptos Básicos (II)

- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas**
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería**
- Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas**
- Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.**
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras**

✓ **Legislación de carácter básico**

✓ **Competencia ejecutiva de las CC.AA., a través del Estatuto de Autonomía**

Legislación Minera. Conceptos Básicos (III)

Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas

Artículo primero.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.
2. Quedan fuera de su ámbito, regulándose por las disposiciones que les sean de aplicación, los hidrocarburos líquidos y gaseosos.
3. La investigación y el aprovechamiento de minerales radiactivos se regirán por esta Ley

Artículo segundo. Uno.

Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso.

Legislación Minera. Conceptos Básicos (IV)

Artículo tercero.

Uno. Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en las siguientes secciones:

A) Pertenecen a la misma los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

B) Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el capítulo primero del título IV, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley. *La JCCM dispone de legislación propia (Ley 8/90)*

C) Comprende esta sección cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no estén incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a esta Ley.

D) Los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta sección, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

Legislación Minera. Conceptos Básicos (V)

FORMAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Las Administraciones Públicas llevan a cabo sus funciones y desarrollan sus actividades a través de muchas y variadas formas. Desde el punto de vista administrativo, las formas de actuación de las Administraciones Públicas son, para el caso que nos ocupa:



✓ **Actividad de policía o limitación**, que condiciona o limita la libertad, los derechos o la actividad de los ciudadanos.



✓ **Actividad sancionadora**. Se define como el conjunto de medidas coercitivas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.



✓ **Actividad de fomento**. Supone el ofrecimiento de estímulos o apoyos a los ciudadanos y empresas para conseguir determinados fines de interés general.

Las **AA.PP.** intervienen en las actividades de los ciudadanos condicionando o limitando el ejercicio de derechos subjetivos o intereses legítimos, por razones de interés general.

La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas utilizan los Reglamentos como técnicas de limitación. La Administración Local utiliza los bandos, las ordenanzas, las licencias, etc.

Legislación Minera. Conceptos Básicos (VI)

AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Las autorizaciones, a veces también llamadas permisos, o licencias, son actos administrativos por los cuales se permite una actividad privada, previa valoración de ésta en función de un interés público. Se aplica a los supuestos en que no hay limitación en el número de beneficiarios del derecho o actividad ejercitada, ni discrecionalidad en el otorgamiento. (aunque en la actividad minera se exigen trámites parecidos a los de una concesión)

Es un acto reglado que determina si se cumplen las exigencias legales previstas en el ordenamiento jurídico.

DIFERENCIA ENTRE AUTORIZACIÓN Y CONCESIÓN

La diferencia de la autorización con la concesión radica en que no existe un derecho preexistente del particular, sino que éste nace justamente del acto concesional.

En la concesión se permite la discrecionalidad en el otorgamiento o límite en el número de beneficiarios del ejercicio del derecho o actividad en función de condiciones legalmente definidas.

Legislación Minera. Conceptos Básicos (VII)

La autorización permite el ejercicio de un derecho o una libertad, sin que la autorización sirva de título específico de intervención entre la Administración y el autorizado (en minas igual que a la concesión), sujetando posteriormente a su otorgamiento al permisionario a una serie de controles más o menos intensos, análogos a aquellos que en la relación concesional permiten al concedente vigilar y dirigir la actividad del concesionario.

Para poder acceder al subsuelo es necesario acceder, previamente al suelo.

La propiedad inmueble no se extiende indefinidamente en profundidad, siendo de interés para el propietario determinar hasta donde alcanza dicha extensión.

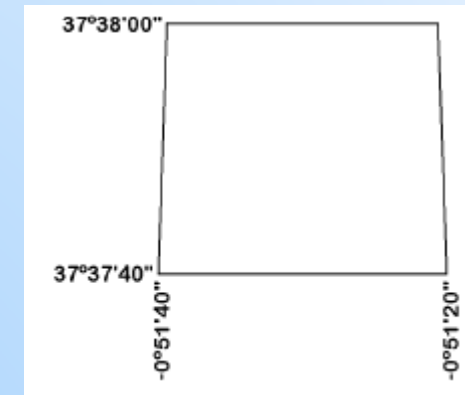
El subsuelo no es sólo lo que está debajo del suelo, sino que el diccionario de la Real Academia lo define también como: *“la parte profunda del terreno a la cual no llegan los aprovechamientos superficiales de los predios y en donde las leyes consideran estatuido el dominio público”*

Legislación Minera. Relación con el suelo

Secciones A): otorgamiento por polígono y parcela, derecho prioritario del dueño del terreno . Imprescindible para el inicio de la tramitación demostrar la propiedad o presentar contrato de arriendo que permita el acceso.

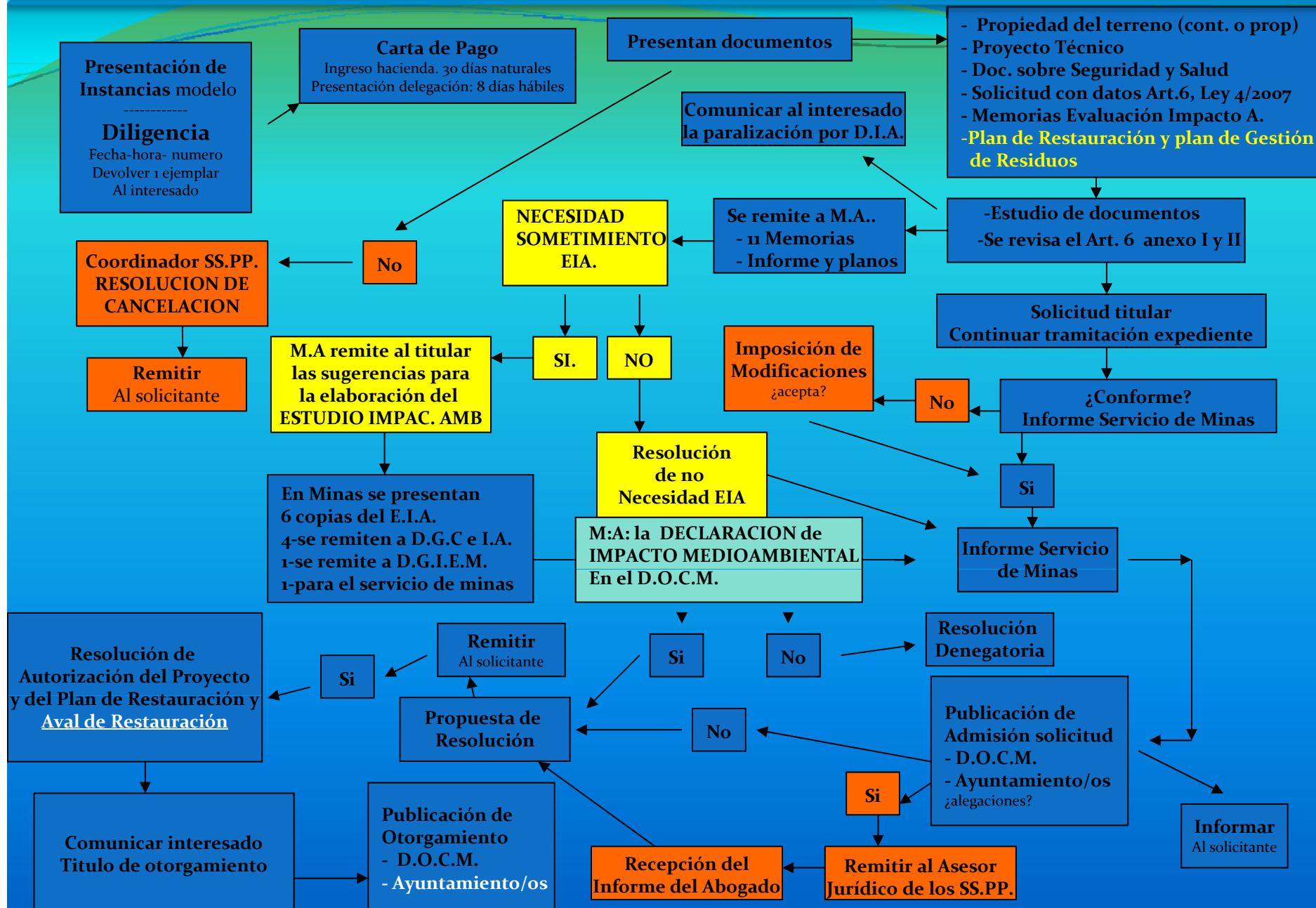
Secciones C) y D), Otorgamiento por cuadrículas mineras

Cuadrícula minera: Se trata del volumen de profundidad indefinida cuya base superficial está definida por dos paralelos y dos meridianos separados, en ambos casos, 20 segundos sexagesimales y que deben coincidir con grados y minutos exactos y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente deberá ser 20 o 40. Es una unidad indivisible



En los derechos mineros de las Secciones B), C) y D), la utilidad pública va implícita con el otorgamiento. Se puede invocar la ocupación temporal o la expropiación forzosa

ESQUEMA DE TRAMITACIÓN DE UNA SECCION "A"



Legislación de Ordenación del Territorio. Conceptos básicos (I)

❑ Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo, que desarrolla la **Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística**

Artículo 4. **Suelo rústico no urbanizable de especial protección.**

Dentro del suelo rústico no urbanizable de especial protección deberán diferenciarse las siguientes categorías y subcategorías:

- a) El suelo rústico no urbanizable de protección ambiental, natural, cultural, paisajística o de entorno, por razón de los valores, naturales o culturales, que en ellos se hagan presentes, en el cual se deberán distinguir las subcategorías correspondientes de acuerdo con el artículo siguiente.
- b) Suelo rústico no urbanizable de protección estructural, en el cual se deberán distinguir las subcategorías de hidrológico, agrícola, ganadero, forestal y **extractivo**, por razón de su potencialidad para los expresados aprovechamientos.
- c) Suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras y equipamientos, por razón de la preservación de la funcionalidad de infraestructuras, equipamientos o instalaciones

Legislación de Ordenación del Territorio. Conceptos básicos (II)

Artículo 6. Suelo rústico de reserva.

Los terrenos que no se adscriban a la categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección conforme a los artículos precedentes, deberán serlo a la de suelo rústico de reserva

Artículo 11. Usos, actividades y actos que pueden realizarse en suelo rústico de reserva.

4. Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada

a) Usos Industriales:

▪ **Actividades extractivas y mineras**, entendiendo por éstas la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, incluida la explotación de canteras y la extracción de áridos.

Legislación de Ordenación del Territorio. Relación la actividad extractiva (I)

La necesidad de licencia urbanística para cualquier actividad, uso y aprovechamiento urbanístico del suelo supone el máximo exponente de la actividad de policía urbanística de las Administraciones Públicas, permitiendo o autorizando de manera expresa cualquier actividad de este tipo.

A través de la licencia urbanística se controla el conjunto de la actividad urbanística, garantizando que la misma se desarrolle en condiciones de cumplimiento íntegro de las previsiones de los instrumentos del planeamiento aplicable.

Solamente se pueda autorizar a través de la licencia lo que el plan permite y por supuesto no se puede denegar la licencia para aquello que el plan no prohíbe.

LICENCIAS CONCURRENTES

La actividad de uso del suelo se muestra en muchas ocasiones concurrente con otra actividad sometida a autorización. En estos casos nos encontramos con la concurrencia de dos o más autorizaciones administrativas, precisas todas ellas para el adecuado ejercicio, conforme a derecho, de la actividad pretendida.

Legislación de Ordenación del Territorio. Relación la actividad extractiva (II)

La licencia de apertura ha de ser previa a la de obras, con el fin de no permitir una construcción o edificación en la que se pretenda desarrollar una actividad que luego no resulte autorizada

LICENCIA DE OBRAS PARA LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA

Tal y como, de forma reiterada, ha manifestado el Tribunal Supremo, si la obra coincide con la actividad a realizar bastará con el otorgamiento de la licencia de apertura, no resultando exigible la licencia de obras para los movimientos de tierras, dado que ello resultaría consustancial con la propia actividad.

La Administración municipal, en el caso de que se efectúen extracciones mineras sin licencia, puede ejercitar las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística previstas en la legislación autonómica aplicable, en particular dictando orden de suspensión de la actividad

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL . Legislación aplicable

Legislación Aplicable

Legislación nacional:

- **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.**

Legislación autonómica:

- **Ley 4/2007, de 08-03-2007, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha**
- **Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza**
- **Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha**

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL : Ley 21/2013 (I)

Esta Ley unifica en un solo texto la ley 9/2006 de evaluación de planes y programas, y el RD 1/2008 por el que se aprueba la ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, estableciendo un esquema similar para ambos procedimientos, a la vez que unifica la terminología (así, para la **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)**).

La terminología se modifica de la siguiente manera: el *informe de sostenibilidad ambiental* pasa a llamarse estudio ambiental estratégico, y la memoria ambiental ahora se denomina declaración ambiental estratégica, a semejanza, respectivamente, del estudio de impacto ambiental y la declaración de impacto ambiental de la **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)** de proyectos).

Los objetivos principales de esta nueva norma son:

- Simplificar el procedimiento de evaluación ambiental.
- Incrementar la seguridad jurídica de los operadores.
- Conseguir un alto grado de homogeneidad entre las normas aplicables en las distintas partes del territorio nacional: para ello la ley alude a la cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, donde podrán constituirse grupos de trabajo técnicos que elaboren guías metodológicas que faciliten la estandarización, y se propondrán modificaciones de las diferentes normativas de las CCAA.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL : Ley 21/2013 (II)

Entre las novedades introducidas cabe destacar:

1. Se define la naturaleza jurídica de los procedimientos ambientales y de los pronunciamientos ambientales:
 - Los procedimientos ambientales (EAE y EIA) se califican como “procedimiento administrativo instrumental”.
 - Los pronunciamientos ambientales (declaración ambiental estratégica, informe ambiental estratégico, declaración de impacto ambiental e informe de impacto ambiental) tienen naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante.
2. En cuanto a la consulta a las administraciones públicas afectadas (especialmente en lo que se refiere a los organismos de cuenca), la falta de pronunciamiento de las mismas no paralizará el procedimiento siempre y cuando el órgano ambiental disponga de información suficiente. Si no fuera así, se establece un protocolo para que en el plazo de diez días se emita el informe correspondiente. Sin embargo, se sigue manteniendo el silencio negativo ante la falta de emisión de la declaración ambiental estratégica, informe ambiental estratégico, declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.
3. Se establecen dos procedimientos tanto para la EAE como para la EIA: el ordinario y el simplificado.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL : Ley 21/2013 (III)

4. Se establecen los siguientes plazos máximos (aunque hay que tener en cuenta que por ejemplo en la EIA ordinaria el procedimiento empieza a contar desde que el órgano sustantivo remite al órgano ambiental el expediente completo):

- EAE ordinaria: 22 meses, prorrogables por 2 más.
- EAE simplificada: 4 meses.
- EIA ordinaria: 4 meses, prorrogables por 2 más.
- EIA simplificada: 3 meses.

5. En cuanto al ámbito de aplicación, se han incorporado algunos epígrafes en los anexos I (EIA ordinaria) y II (EIA simplificada), como por ejemplo la fractura hidráulica.

6. Se regula la confidencialidad de la documentación aportada por el promotor.

7. Los documentos presentados por los promotores tendrán que ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente (los estudios deberán identificar a su autor, indicando titulación y profesión regulada).

8. La ley introduce la obligación de tener en consideración el cambio climático.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL : Ley 21/2013 (IV)

9. Se regula la vigencia de la declaración ambiental estratégica en la EAE y de la declaración de impacto ambiental en la EIA, así como el procedimiento para la modificación de las mismas.

- Vigencia DEA: plazo máximo de 2 años desde su publicación en el BOE. Posibilidad de prórroga de 2 años adicionales.
- Vigencia DIA: plazo máximo de 4 años desde su publicación en el BOE hasta el comienzo de la ejecución del proyecto. Posibilidad de prórroga ampliando su vigencia por 2 años adicionales.

10. En la EIA ordinaria, como novedad, se establece la posibilidad de presentar directamente el estudio de evaluación de impacto sin pasar por el trámite inicial.

11. Se incluye el concepto de bancos de conservación de la naturaleza, como mecanismo voluntario para compensar, reparar o restaurar la pérdida neta de valor natural. Queda pendiente de desarrollo reglamentario.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL : Ley 21/2013 (V)

ANEXO I

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.ª Grupo 2. Industria extractiva.

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 ha.
2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos anuales.
3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Extracción de turba, cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 ha.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL : Ley 21/2013 (VI)

5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales, espacios naturales protegidos, núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km de tales núcleos.

6. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

7. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 km de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b) Minería subterránea

En todos los apartados de este grupo se incluyen las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL : Ley 21/2013 (VII)

ANEXO II

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.ª. Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.

a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad o la estratigrafía de los suelos y subsuelo, en particular:

- 1.º Perforaciones geotérmicas de más de 500 metros.
- 2.º Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
- 3.º Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua.
- 4.º Perforaciones petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación.

b) Instalaciones en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas no incluidas en el anexo I.

f) Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones no incluidas en el anexo I.

g) Explotaciones de áridos (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en:

- 1.º terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos anuales; o
- 2.º zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 ha.

h) Explotaciones a cielo abierto y extracción de turba (proyectos no incluidos en el anexo I).

i) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no incluidos en el anexo I).

LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (I)

Artículo 41. *Declaración de impacto ambiental.*

1. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, formulará la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**.

2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias. La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

- a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.
- b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
- c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.

LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (II)

- d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) Las medidas compensatorias que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- f) El programa de vigilancia ambiental.
- g) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento

3. La declaración de impacto ambiental, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días al «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. La declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

RD 975/2009 (I)

- Proviene de la DIRECTIVA 2006/21/CE sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas.
- La necesidad de la transposición de la Directiva es el origen del Real Decreto

- OBJETO:**

Establecimiento de medidas, procedimientos y orientaciones para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos que sobre el medio ambiente, en particular sobre las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje, y los riesgos para la salud humana puedan producir la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, y, fundamentalmente, la gestión de los residuos mineros.

RD 975/2009 (II)

❑ ÁMBITO DE APLICACIÓN

- ✓ Todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
- ✓ **Aprovechamiento**: Conjunto de actividades destinadas a la explotación, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.
- ✓ La entidad explotadora, titular o arrendataria, que realice actividades en el ámbito de la Ley de Minas queda **obligada** a realizar, con sus medios, los trabajos de **rehabilitación del espacio natural afectado** por las labores mineras así como sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé el Real Decreto. Asimismo, deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genera enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.

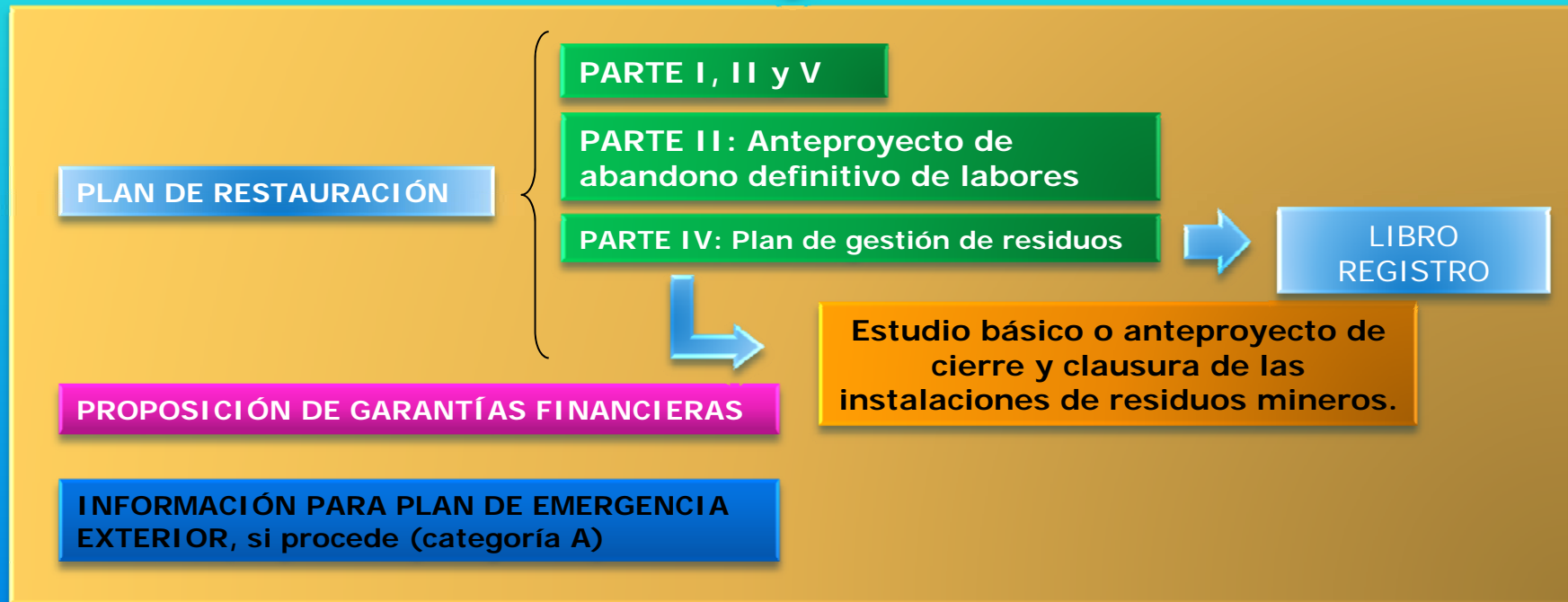
RD 975/2009 (III)

Contenido del plan de restauración

- ❑ El plan de restauración CONTENDRÁ:
 - **PARTE I:** Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras.
 - **PARTE II:** Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de recursos minerales.
 - **PARTE III:** Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de recursos minerales.
 - **PARTE IV:** Plan de gestión de residuos.
- ❑ Contenido mínimo del Plan de Restauración en la Orden de 06/06/2014, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el contenido mínimo de determinados documentos de la industria extractiva de Castilla-La Mancha y se regula su presentación por medios electrónicos

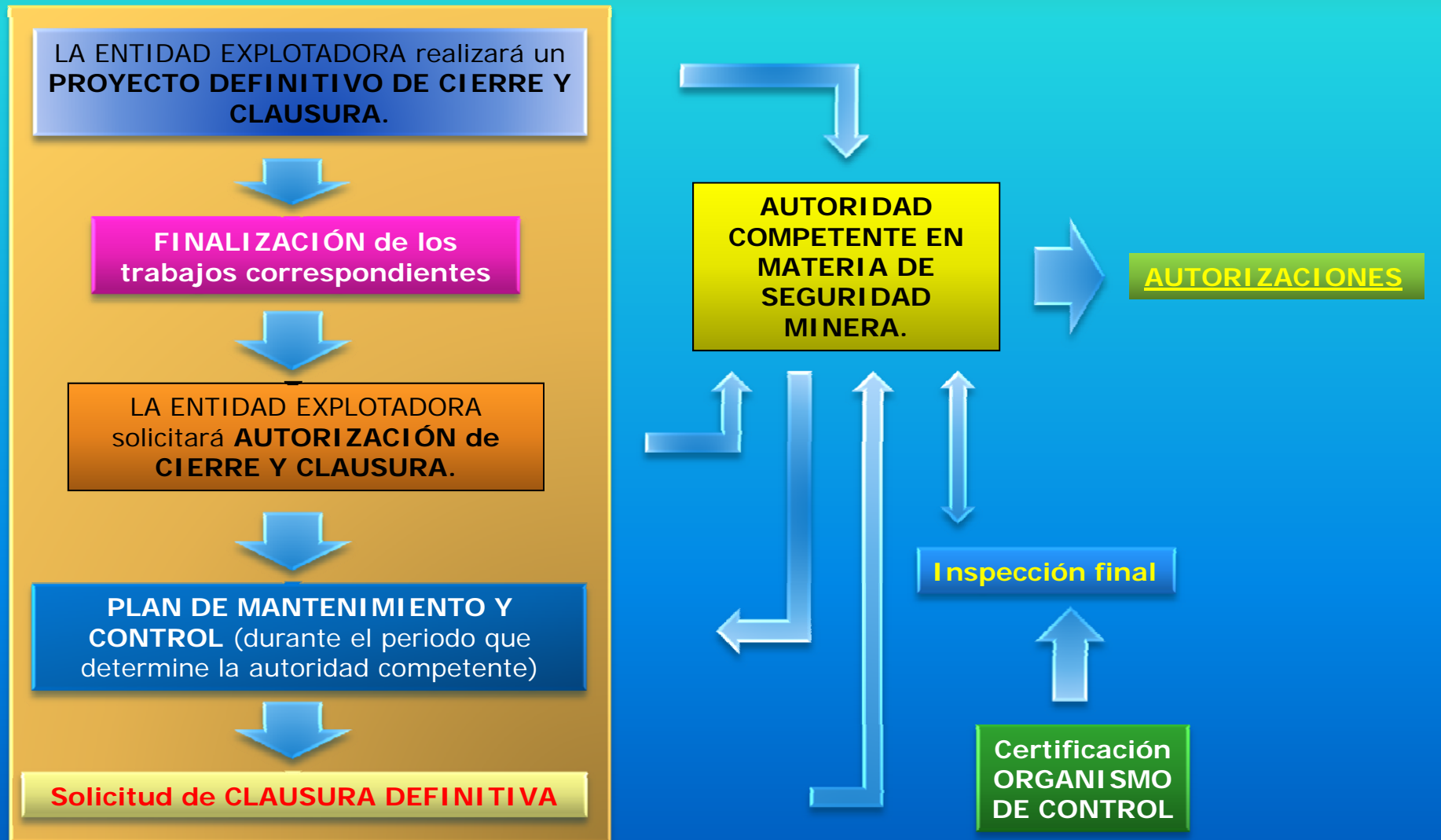
RD 975/2009 (III)

SOLICITUD DE DERECHO MINERO: PROYECTO DE EXPLOTACIÓN + SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PLAN DE RESTAURACIÓN + ACREDITACIÓN DE CAPACIDAD.



RD 975/2009 (III)

CIERRE: CESE DE LA EXPLOTACIÓN U OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS



INTERRELACIONES E IMPLICACIONES

- La sujeción a licencia urbanística de las explotaciones mineras se deriva de lo establecido en la legislación vigente aplicable en la materia.
- Sería posible que, con determinados requisitos, la legislación sectorial de minas estableciera supuestos de no sujeción a licencia municipal de determinadas actividades mineras, o incluso que diseñara una **autorización administrativa única** en la que el punto de vista urbanístico se integrara en el procedimiento a través de un informe municipal, sin necesidad de la posterior obtención de licencia urbanística.
- La **Administración Municipal**, en el caso de que se efectúen extracciones mineras sin licencia, puede ejercitar las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística previstas en la legislación autonómica aplicable, en particular dictando orden de suspensión de la actividad.
- La mayoría de Comunidades Autónomas cuentan con legislación propia en materia de disciplina urbanística. Ante una extracción minera sin licencia (o contraviniendo lo establecido en ella), el **Ayuntamiento podría adoptar las medidas de paralización de obras** y de restablecimiento de la realidad a su estado anterior previstas en dichas legislaciones

COMENTARIOS Y PROPUESTAS (I)

Siguiendo el trabajo de Fernando Renau (2007)

1. Necesidad de prever la existencia de un planeamiento minero que regule este uso de forma vinculante para el planeamiento urbanístico municipal .(Habría que modificar la Ley de Minas)

Es clara la necesidad de que exista una planificación de la actividad minera y, sobre todo al señalar el carácter “*vinculante*” del planeamiento minero, cuyas determinaciones han de “*trasladarse*” al resto de instrumentos de planeamiento tanto autonómicos como municipales.

La posibilidad de que pueda tramitarse un Plan Especial Minero (u otra figura de planeamiento similar) que establezca la *compatibilidad del uso minero en un ámbito territorial permite integrar adecuadamente el planeamiento sectorial minero en el planeamiento urbanístico y de ordenación territorial* y permita a la Administración minera el hacer efectiva la implantación del uso minero pese a la prohibición inicial que se haya podido establecer en el planeamiento urbanístico general.

COMENTARIOS Y PROPUESTAS (II)

2. Integración de la Administración sectorial competente en materia de minas en el procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico general.

Además de los planes mineros, sería también necesario que la Administración competente en materia de minas participe en el procedimiento de aprobación de los Planes Generales municipales.

El modelo a seguir es el iniciado por otras muchas Leyes sectoriales, las cuales prevén expresamente la necesidad de un informe preceptivo de la Administración sectorial antes de la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal

COMENTARIOS Y PROPUESTAS (III)

3. Integración de las diferentes autorizaciones que precisa la explotación minera en una única, que las integrara a todas.

Sería deseable que se regulara por las Comunidades Autónomas un procedimiento único para obtener el título minero, en el que se *integraran*, con carácter previo a la resolución final, los puntos de vista medioambiental y de ordenación territorial y urbanístico. La resolución final debería corresponder a la Administración autonómica minera, con la participación en el procedimiento de los Departamentos autonómicos competentes en medio ambiente y urbanismo y ordenación territorial. El Municipio participaría en el procedimiento a través de un informe. Esta autorización minera integrada que se propone haría innecesaria la autorización urbanística autonómica, la licencia urbanística y la licencia de actividad. La Declaración de Impacto Ambiental se integraría también en el referido procedimiento.

Esta solución implicaría que las actividades mineras no estarían sujetas a licencia urbanística municipal. Ello no supondría vulneración alguna de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

COMENTARIOS Y PROPUESTAS (IV)

4. Necesidad de que se clarifique el régimen tributario municipal de las explotaciones mineras

Estas figuras tributarias podrían ser sustituidas por una participación municipal en el canon fijado en la legislación de minas. (Habría que modificar la Ley de Minas)

JORNADA

MINERÍA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E IMPLICACIONES SOBRE LA ORDENACIÓN MUNICIPAL

LEGISLACIÓN MINERA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Javier de la Villa Albares

JEFE DE SERVICIO DE MINAS DE JCCM

jvilla@jccm.es

Ciudad Real
21 de octubre de 2014